



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. **73001-33-33-004-2019-00431-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA
PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO
Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR- promovido por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA**.

1. Pretensiones (Fol. 1 Pág. 5 y s.s.)

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones, en contra del Municipio de Ibagué, Entidad en contra de quien se admitió la presente demanda:

“3.1. EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

Que se ordene a los demandados que garanticen el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, a saber, que de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas de conformidad con sus funciones:

A la Administración Municipal de Ibagué:

3.1.1. Efectúen de manera inmediata las actuaciones administrativas y presupuestales para que se garanticen los derechos colectivos de las personas que se encuentran habitando en el sector contiguo a la Calle 65 frente a la casa 50, del Barrio Ambalá en la ciudad de Ibagué.

3.2.2. Efectúe la reparación inmediata del hueco ubicado en el sector contiguo a la Calle 65 frente a la Casa 50 en la ciudad de Ibagué”.

2. Fundamentos Fácticos (Fol. 1 Pág. 5).

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1. Que la comunidad del barrio Ambalá de la ciudad de Ibagué, se encuentra seriamente perjudicada por la presencia de un hueco de importantes magnitudes ubicado sobre la Calle 65 frente a la casa 50 del mismo barrio, el cual constituye una amenaza a los derechos de la comunidad que diariamente transita por ese corredor vial.
2. Que el día 25 de mayo de 2019, la Entidad accionante efectuó una visita al lugar, en donde se advirtió la presencia del hueco ocasionado presuntamente por el colapso de la tubería, lo que se suma a la preocupación de la comunidad.
3. Que se procedió a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante los demandados, sin que ellos mismos procedieran a solucionar las necesidades puestas de presente por la Entidad.
4. Que el 27 de septiembre de 2019, se realizó una nueva visita a lugar de los hechos, en donde se evidenció que las condiciones inicialmente encontradas continúan igual o peor, habida cuenta que el orificio inicial ha venido ampliándose e internamente se encontró un mayor socavamiento de la estructura que soporta el paso de vehículos lo que lo convierte en una situación que requiere inmediata atención por parte de los accionados en aras de evitar la ocurrencia de un accidente de importantes consecuencias.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

5. Que la conducta asumida por la accionada más allá de ser pasiva, se convierte por omisión en una vulneración de los derechos colectivos de los ibaguereños.

3. Contestación de la demanda

Municipio de Ibagué- Tolima (Fls. 5 Pág. 1 a 9).

En relación con los hechos de la demanda indicó que en su totalidad no le constan y manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no aparece probada la existencia de amenaza o vulneración de los derechos colectivos con ocasión de la acción u omisión por parte del municipio de Ibagué.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de nexo causal, ilegitimidad material por pasiva del municipio, falta imputabilidad del daño y vinculación de sujetos pasivos*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 15 de noviembre de 2019 (fol. 1 pág. 3), correspondió su conocimiento a este Juzgado, quien mediante auto del 28 de enero de 2020, una vez subsanados los defectos advertidos, admitió la demanda en contra del Municipio de Ibagué- Tolima (fol. 1 Pág. 30 y s.s. del Cdno Ppal).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (Fol. 2 del Cdno Ppal), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda (Fol. 5 del Cdno Ppal).

Con auto de fecha 29 de abril de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (Fol. 21 del Cdno Ppal), la cual, se reprogramó a solicitud de los apoderados del extremo accionado, mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021, y se requirió a la Personería Municipal de Ibagué en su calidad de accionante, para que informara la dirección exacta (calle, carrera y nomenclatura) del lugar en donde se encontraba ubicado el hueco en el cual se fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional (Fol. 30 del Cdno Ppal).

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

Posteriormente, mediante memorial presentado el día 14 de mayo de 2021, la Personería Municipal de Ibagué informó a este Despacho, que el objeto de la presente acción popular había sido realizado en meses anteriores por el Ente accionado, para lo cual, adjuntó el informe que fuera realizado por contratistas de la entidad y solicitó que se diera por terminada la presente acción por la ocurrencia de un hecho superado (Fol. 31 y 32 del Cdno Ppal).

Seguidamente, a través de auto de fecha 16 de julio de 2021, el Despacho prescindió de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por considerar que la misma carecía de objeto en atención a la manifestación efectuada por el extremo accionante, según el cual, dentro del presente asunto se encuentra configurado un hecho superado. Igualmente, se procedió a pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas por las partes y se fijó como fecha para la realización de la diligencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el día 18 de agosto de 2021 (Fol. 35 Cdno Ppal).

Así, el día 18 de agosto de 2021 realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 478 de 1998, agotándose la totalidad de sus instancias en legal forma, y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia (Fol.41 Cdno Ppal).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (Fol. 42 Cdno Ppal)

Indicó la representante del Ente accionante, que considera que el Despacho debe pronunciarse respecto de la violación a los derechos colectivos que padeció la comunidad, no obstante que en el desarrollo del trámite procesal el accionado adelantó las acciones pertinentes para conjurar la violación que sufrió la comunidad.

5.2. Parte demandada- Municipio de Ibagué- Tolima.

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

1. Competencia.

A la luz del artículo 155 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, es procedente amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales, fueron presuntamente conculcados por el Ente demandado, en razón a la perforación de la capa asfáltica -hueco- existente a la altura de la Calle 65 frente a la Casa 50 del barrio Ambalá de esta ciudad.

3. Fundamento de la Tesis del Despacho

3.1. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º.Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a que las acciones u

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) Es eventualmente restitutiva: *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

e) Es actual, no pretérita. *Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.⁵*

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.⁶*

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...].”

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3.2. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El artículo 88 de la Carta Política establece como derecho colectivo el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, igualmente incluido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Honorable Concejo de Estado en decisión del año 2020⁸, se retrotrajo a una providencia del año 2018, donde se indicó lo siguiente frente a este derecho⁹:

“[...] Para identificar el núcleo de este derecho colectivo, la Corporación ha acudido, principalmente, a la definición de espacio público que el legislador consignó en el artículo 5 de la ley 9 de 1989, al entenderlo como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, (sic) individuales de los habitantes”.

Sobre la base de la anterior definición, en el inciso segundo de la misma norma se señaló que: “constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa

⁸ Cita de este derecho tomada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia del 14 de septiembre de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 73001-23-33-000-2015-00627-01(AP)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente radicación nro. 20001 23 31 000 2010 00478 01.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

3.3. La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que:

“El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; [...], mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [...]”. Igualmente, se estableció que “[...] [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. [Subraya la Sala].

Así mismo, al realizar un ejercicio interpretativo del artículo 82 de la Constitución, se observa que el espacio público, como elemento estructurador del territorio , está destinado a ser disfrutado por la colectividad y por esa razón es que las autoridades están obligadas a velar por su integridad. De igual forma, la acción urbanística deberá ser desarrollada dentro del marco jurídico del uso del suelo[] y del espacio aéreo urbano, el cual, a su vez, debe estar orientado hacia la materialización de los intereses generales.

(...)

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

Un entendimiento sistemático de las disposiciones superiores indicadas, entre otras , permite destacar que el ejercicio del deber constitucional de programar, coordinar y ordenar el desarrollo armónico, coherente e integrado del territorio, en el marco de la función administrativa , constituye una herramienta para garantizar la eficacia de postulados constitucionales, tales como la propiedad privada, la productividad y la competitividad, el trabajo, la convivencia pacífica, el goce a un ambiente sano, la participación, la igualdad material, la intimidad, la dignidad y la paz, así como para promover, en el marco de un orden justo, el respeto de los derechos y las libertades ajenas sin abusar de las propias.

Justamente en razón a lo anterior fue que la Ley 472 de 5 de agosto de 1998 reconoció como derechos e intereses colectivos los relacionados con “[...] [l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Una lectura literal del derecho colectivo bajo examen podría sugerir que se limita a imponer un conjunto de restricciones y requerimientos en torno a la actividad constructiva. Sin embargo, nótese cómo la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 21 de febrero de 2007 (C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez) , a partir del concepto de urbanismo, le confiere a este derecho y a otros derechos e intereses relacionados, un contenido con una dimensión que resulta acorde con el valor constitucional de la primacía del interés general de los asociados. Veamos:

“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular,

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR–
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población”. [Resalta la Sala].

Con una visión teleológica o finalística del orden jurídico establecido, el Consejo de Estado aclara que el derecho colectivo en mención realmente refiere a la actividad urbanística, integrando dentro de la extensión de este concepto la planificación, la organización, la ordenación, la distribución y el desarrollo de los espacios de una ciudad bajo un eje gravitacional, el beneficio y la convivencia pacífica de los administrados.

Es más, sin duda alguna el entendimiento del territorio como un recurso natural que constituye el sustento (concepto aplicado en todas sus acepciones) de la vida, permite advertir que resulta necesario que el ser humano –individual y colectivamente considerado- atienda a la responsabilidad de organizar y/o adecuar su proyecto de vida, esto es, la satisfacción de sus necesidades e intereses, en consideración a las particularidades propias y a la riqueza natural del suelo del que pretende beneficiarse, así como de la supervivencia y conservación los seres vivos y los recursos naturales que allí se encuentran, en pro de un desarrollo sostenible.

En últimas no se está hablando de algo distinto del deber jurídico de las personas de ejercer sus derechos y libertades con responsabilidad, sin abuso y con respeto hacia los derechos y libertades ajenas o frente a los bienes jurídicos respecto de los cuales las mismas personas han pactado que son dignos de protección.

En síntesis, cuando se habla del derecho colectivo a la ejecución de desarrollos urbanos en observancia de las disposiciones jurídicas, la Sala precisa dos conclusiones. La primera es aquella según la cual tal derecho alude directamente a la actividad o acción urbanística, la cual se erige como un instrumento de ordenación del territorio en manos del Estado dirigido a realizar los valores constitucionales.

Y la segunda, alude a que tal derecho se estructura a partir de tres elementos: el primero, la planificación del diario vivir humano en relación con el suelo –incluidas las

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

actividades constructivas-; el segundo involucra el objetivo de mejorar la calidad de vida de las personas con ocasión de la referida planificación; pero, en tercer término, tanto el instrumento como el fin deben operar en el marco del orden jurídico establecido¹⁰.

4. Elementos probatorios

El Despacho observa que obran dentro del expediente, los siguientes elementos probatorios:

- **Documentales**

- Acta de visita realizada por la Personería Municipal al barrio Ambalá el día el día 25 de mayo de 2019, en la cual se indicó (Fol. 1 Pág. 13 a 18 Cdno Ppal):

- “Se realiza una visita de inspección según petición de la comunidad al barrio la Ambala para determinar una problemática de un hueco ubicado donde presuntamente se encuentra el alcantarillado de la ciudad debido a un colapso interno de la tubería según dicen los beneficiarios esto debido al alto tránsito de vehículos de carga pesada debido a las construcciones que se están efectuando en la zona.

- Se llega al lugar evidenciando la problemática de lo que se supone es un hueco superficial, pero al llegar al sitio se puede observar que el hueco es lo suficientemente grande como para albergar una camioneta de 4 mt de largo y 2.5 mt de ancho perfectamente, esto no siendo lo más grave debido a que el transeúnte que incluye un enorme número de niños que se dirigen al megacolegio pasan peligrosamente cerca de esta afectación”.

- Acta de visita realizada por la Personería Municipal al barrio Ambalá el día el día 27 de septiembre de 2019, en la cual se indicó (Fol. 1 Pág. 19 a 21 Cdno Ppal):

-“Se realiza una visita de inspección y verificación al barrio Ambala en la Calle 65 casa número 50 en cual se evidencia que aún no se ha adelantado ninguna

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 1 de junio de 2020. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente radicación nro. 05001-23-33-000-2017-01898.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL
URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

gestión por parte del gobierno municipal para poder mejorar las condiciones del hueco que evidenciaría a continuación.

- Se debe recalcar que el hueco ha crecido en tamaño y la calzada que esta sobre el ha cedido más de lo que se había presentado con anterioridad”.

- Oficio No. 2019-2035 radicado el día 21 de octubre de 2019, mediante el cual, la Entidad accionante solicitó al Municipio de Ibagué, realizar la intervención de la Calle 65 frente a la casa 50 del barrio Ambalá, en donde se presenta un colapso de la vía, aparentemente por mal estado del alcantarillado (Fol. 1 Pág. 22 Cuaderno Principal).
- Informe elevado por la Personería Municipal con ocasión de la visita de verificación que fuera realizada el día 14 de mayo de 2021 a la Calle 65 frente a la casa 50 del barrio Ambala, en el cual, se indicó:

“El día 14 de mayo de 2021 en horas de la mañana se efectúa visita a la vía ubicada frente a la casa 50 calle 65 en el Barrio Ambalá de la ciudad de Ibagué, En dicha visita se pudo verificar:

- *Que el área en mención cuenta con pavimentación en buen estado.*
- *De acuerdo con declaraciones de los vecinos que allí habitan, previo a las obras de pavimentación, se efectuaron obras de corrección de tramo de tubería.*
- *Se detectó corriente de agua permanente por el costado derecho de la vía proveniente de un agua de escorrentía de un potrero ubicado a unos 100 metros arriba de la casa 50, la cual, con el tiempo, puede causar daño a la pavimentación dado que en el tramo analizado no existen cunetas para el flujo del agua”.*
- Informe de visita de inspección técnica ocular realizada el día 28 de julio de 2021 por el Municipio de Ibagué, cuyo propósito era observar el estado de la vía ubicada en la Calle 65 frente a la casa 50 del barrio Ambalá, en el cual se concluyó:

“En cumplimiento a la solicitud, en diferentes oportunidades realizamos seguimiento a la dirección indicada en la acción popular aclarando que no estaba clara y que el barrio y la calle no corresponden al sector donde se requiere informe, después de diferentes cuestionamientos y registros, se llega al sector indicando que la dirección indicada en la Placa es Calle 64, Calle 50, Sector El Triunfo-Mirador Ambala, de acuerdo a inspección visual se encontró vía construida en

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

capa de rodadura en pavimento flexible (asfalto), que a la fecha se encuentra en buen estado y no presenta patologías de ningún tipo”.

5. Caso concreto.

A través del sub lite la parte accionante, pretendió obtener que se ordene al extremo accionado, realizar la reparación del hueco existente a la altura de la Calle 65 frente a la casa 50 de la ciudad de Ibagué, el cual es producto aparentemente del mal estado del sistema de alcantarillado.

Así las cosas, se debe empezar por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales, estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Por su parte, el artículo 311 de la Constitución dispone que le corresponde a los municipios, entre otros, prestar los servicios públicos que determine la ley; por su parte, el artículo 367 ibídem señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”*, aplicable entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la cual, en su artículo 5º establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que les corresponde *“5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

Asimismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos: “1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.”

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: 1) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y 2) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4° de la Ley 142 de 1994** y según definición del **artículo 14.23** íbidem, “*es la recolección municipal de residuos,*

principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28 ibídem** establece que la empresa debe “...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.

Para resolver la cuestión litigiosa, resulta relevante considerar además lo que la citada ley de servicios públicos considera como redes internas y como redes locales, las cuales define en sus artículos **14.16 y 14.17**, en los siguientes términos:

“14.16 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

“14.17 Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ...”

De otro lado, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**¹¹, que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

3.2. Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

...3.6. Caja de Inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.

¹¹ Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

...3.19. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble: Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

...3.30. Red de alcantarillado: Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

...3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

...”“ARTICULO 5o. DE LAS INSTALACIONES INTERNAS. Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes.

El diseño y la construcción e instalación de desagües, deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

*...”“ARTICULO 21. MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS. **El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos**, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

*...”“ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. **La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de***

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

A su turno, el artículo 7° del mismo Decreto prescribe que para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, los inmuebles deben cumplir los siguientes requisitos: 1) estar ubicados dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997; 2) contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas; 3) estar ubicados en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble; 4) estar conectados al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4° de este Decreto; 5) contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble; 6) los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado; 7) la conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos; 8) contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad; y 9) en edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.

De lo anterior se desprende, que le corresponde a los Municipios la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y en todo caso le corresponde la regulación, control y vigilancia de los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta al **mantenimiento de la capa asfáltica** obra precisar, que el numeral 7 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

corresponde a los alcaldes locales *"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público"*.

Por su parte, el artículo 5 de la ley 9 de 1989 adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997, dispone que las vías vehiculares hacen parte del espacio público, así:

"ARTICULO 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos.

La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la oficina de instrumentos públicos. Así mismo, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

se debe determinar su localización, cabida y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.

Parágrafo 3°. Luego de la suscripción de la escritura del espacio público generado mediante cesión o entrega de infraestructura, se notificará por parte de la oficina de instrumentos públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito si la encuentran acorde, manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al notario los ajustes y aclaraciones respectivas y radicarán las escrituras ajustadas a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

De lo anterior es posible concluir, que la protección, recuperación y conservación de las vías vehiculares, como la que es objeto de la presente acción constitucional, es responsabilidad de las Entidades territoriales municipales en cabeza de su Alcalde municipal.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que de conformidad con los informes de visita técnica rendidos por la Personería Municipal de Ibagué delegada para Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente que datan del 25 de mayo y 29 de septiembre de 2019, respectivamente, se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario que a la altura de la Calle 65 frente a la casa 50 del Barrio Ambalá existía al menos hasta el 29 de septiembre de 2019, una perforación de la capa asfáltica de considerables proporciones, la cual, según registro fotográfico, era producida por el mal estado del sistema de alcantarillado, lo que ocasionó un socavamiento de tierra y posteriormente la perforación de la capa asfáltica.

De lo anterior resulta claro para este Despacho, que en efecto dicha situación, tanto el mal estado del sistema de alcantarillado como la perforación de la capa asfáltica de la vía ubicada a la altura de la Calle 65 frente a la casa 50 del Barrio Ambalá de la ciudad de Ibagué, ocasionó una vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, situación que se mantuvo en el tiempo al menos entre el 25 de mayo de 2019 y el 29 de septiembre del mismo año.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción constitucional, el Ente territorial accionado informó a este Despacho que a la fecha la vía en comento ubicada en la Calle 65 frente a la casa 50 del Barrio Ambalá se encuentra construida en capa de rodadura en pavimento flexible, encontrándose en buen estado y sin presentar patologías de ningún.

La anterior aseveración fue efectivamente confirmada por el extremo ejecutante, quien en visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2021, encontró en relación con el objeto de la presente acción, 1. Que el área en mención cuenta con pavimentación en buen estado, y 2. Que de acuerdo con declaraciones de los vecinos que allí habitan, previo a las obras de pavimentación, se efectuaron obras de corrección de tramo de tubería.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la amenaza a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, ya se encuentra superada, toda vez que el municipio de Ibagué realizó las obras de corrección del sistema de alcantarillado así como la pavimentación de la vía ubicada en la Calle 65 frente a la casa 50 del barrio Ambalá de esta ciudad, por lo cual, deberá declararse probada dentro del presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. De la condena en costas

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

"Artículo 38°. - Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación de fecha 06 de agosto de 2019, dispuso:

6.4.1 Reglas de unificación

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por no hallarse probada su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** amenazó los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, con ocasión del mal estado de la vía ubicada en la Calle 65 frente a la casa 50 de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente actuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

73001-33-33-004-2019-00431-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL
URBANO Y MEDIO AMBIENTE
MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA